

La independencia judicial en el Estado de Derecho: garantía institucional, transparencia y confianza ciudadana

Miguel Agudo Zamora

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Córdoba. España*

ORCID: [0000-0003-1378-4708](https://orcid.org/0000-0003-1378-4708)
E-mail: miguelagudo@uco.es

RECIBIDO: 13 de noviembre de 2025
ACEPTADO: 24 de diciembre de 2025

Revista Española de la Transparencia
Núm. 23 (2026). Extra - ISSN 2444-2607
DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.440>



La independencia judicial en el Estado de Derecho: garantía institucional, transparencia y confianza ciudadana

RESUMEN: La independencia judicial se erige como pilar fundamental del Estado de Derecho, siendo esencial para la tutela de derechos y el control de los demás poderes públicos. Su garantía institucional reside en los consejos judiciales, órganos de gobierno que deben ser independientes y contar con una composición mayoritariamente judicial para evitar injerencias políticas. Si bien el principio de separación de poderes exige autonomía, este debe complementarse con un diálogo constructivo y una rendición de cuentas hacia la sociedad. La legitimidad del sistema judicial no depende solo de su independencia, sino también de su capacidad para generar confianza ciudadana. Para ello, es crucial promover la transparencia, una comunicación institucional proactiva con los medios y una educación cívica que acerque la justicia a la ciudadanía. La tensión entre la autonomía judicial y las posibles injerencias de los poderes ejecutivo y legislativo, a través de la financiación, reformas legales o comisiones de investigación, representa un riesgo constante que debe gestionarse con equilibrio y lealtad institucional.

PALABRAS CLAVE: Independencia judicial; Consejos judiciales; Confianza ciudadana; Transparencia; Rendición de cuentas.

Judicial independence in the Rule of Law: institutional guarantees, transparency, and public trust

ABSTRACT: Judicial independence is a fundamental pillar of the Rule of Law, essential for safeguarding rights and controlling other public powers. Its institutional guarantee lies in the Councils of the Judiciary, governing bodies that must be independent and have a predominantly judicial membership to prevent political interference. While the principle of the separation of powers requires autonomy, it must be complemented by constructive dialogue and accountability to society. The legitimacy of the judicial system depends not only on its independence but also on its ability to generate public trust. To achieve this, it is crucial to promote transparency, proactive institutional communication with the media, and civic education that brings justice closer to citizens. The tension between judicial autonomy and potential interference from the executive and legislative branches—through funding, legal reforms, or committees of inquiry—represents a constant risk that must be managed with balance and institutional loyalty.

KEYWORDS: Judicial independence; Councils of the Judiciary; Public trust; Transparency; Accountability.

La independencia judicial en el Estado de Derecho: garantía institucional, transparencia y confianza ciudadana

Miguel Agudo Zamora

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Córdoba. España*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los consejos judiciales como garantía de la independencia judicial. 2.1 *Sobre la necesidad de su existencia.* 2.2 *Composición de los consejos judiciales.* 3. Relaciones entre el Poder judicial y los demás poderes del Estado. 3.1 *El alcance de la función del Poder judicial.* 3.2 *Equilibrio entre el Poder judicial y los demás poderes.* 3.3 *El riesgo de injerencias en la independencia del Poder judicial.* 4. La confianza de la sociedad en el Poder judicial. 4.1 *Comunicación hacia la sociedad.* 4.2 *La relación con los medios de comunicación.* 5. Conclusiones. Lista de referencias.

1. Introducción

Todos los poderes del Estado tienen un interés común: servir a la sociedad. La separación de poderes, pilar básico del Estado de Derecho, y la independencia del poder judicial son esenciales para la democracia. Así se expresa en diversos documentos internacionales y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, la independencia judicial no debe desalentar ni impedir que el Poder judicial esté abierto al diálogo continuo con los otros poderes; y el principio básico de separación de los mismos no exige que estos trabajen en completo aislamiento. En los Estados democráticos, debe existir una comprensión adecuada de los respectivos roles y responsabilidades de cada uno de los poderes del Estado y de la necesidad de que trabajen conjuntamente. Esta "interrelación" se basa en la confianza mutua. Y es aquí donde la existencia de un Poder judicial independiente juega un papel importante.

La independencia judicial constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y del sistema democrático¹. Se exige que tanto los jueces de forma individual como el Poder judicial en su conjunto actúen con plena imparcialidad y autonomía, sustrayéndose de toda presión o influencia externa, así como de potenciales interferencias internas. Este principio es esencial para garantizar la seguridad jurídica y para infundir en los justiciables, y en la sociedad en su conjunto, la convicción de que sus causas serán resueltas con sujeción estricta al ordenamiento jurídico. En el ejercicio de sus funciones, el juzgador debe permanecer libre de cualquier injerencia indebida, ya sea proveniente de los poderes ejecutivo o legislativo, de las partes en litigio, de grupos de interés, de los medios de comunicación, de intereses particulares o, incluso, de otros órganos judiciales, especialmente aquellos de superior jerarquía.

Como es bien sabido, la razón de ser de la independencia judicial radica en la necesidad de que el juez pueda dirimir los asuntos sometidos a su consideración con base exclusiva en la prueba debatida en el proceso y en la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. Su fallo debe fundarse únicamente en los hechos acreditados y en el Derecho aplicable. Es esta la única forma de cumplir con la responsabilidad constitucional de administrar justicia de modo imparcial; esto es, hacer justicia.

Tal como señala Lucas (2022:27), en un Estado de Derecho o, si se prefiere, donde rige una Constitución normativa en el sentido que le dio a este calificativo Karl Loewenstein, está asegurada la independencia judicial porque, estructural y funcionalmente, el ordenamiento impide las injerencias externas e internas en el proceso de decisión jurisdiccional y también predispone prohibiciones, limitaciones e incompatibilidades, además de los mecanismos de la abstención y de la recusación, para hacer efectiva la imparcialidad.

Así, cabe destacar que uno de los rasgos distintivos del Estado social y democrático de Derecho construido en Europa desde 1945 es el fortalecimiento del Poder judicial. Las Constituciones que surgieron a mediados del siglo pasado se preocuparon por reconocer y garantizar los derechos fundamentales y someter los poderes públicos al Derecho.

¹ Para un estudio profundo sobre la naturaleza y alcance de la independencia judicial puede consultarse LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. (2018) *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*. Reus, Madrid.

En este diseño, el rol de los jueces adquirió una importancia decisiva porque se convirtieron en custodios de estos derechos y en garantes de la legalidad de la actuación de la Administración pública.

Al mismo tiempo, para situarles en las mejores condiciones posibles de cara a llevar a cabo estas tareas, las Constituciones se preocuparon por asegurar su independencia de otros órganos del Estado. Con este fin, se crearon los denominados consejos judiciales o consejos del Poder judicial, con una composición mixta -jueces y juristas designados por las altas autoridades del Estado- y sin ninguna subordinación a los poderes legislativo y ejecutivo. Estos consejos, de naturaleza independiente, están destinados a salvaguardar la independencia del Poder judicial y de los jueces individuales y, así, promover el funcionamiento eficiente del sistema judicial. A su vez, deben mantener y exigir relaciones de respeto mutuo con los demás poderes del Estado.

En un Estado democrático, los tres poderes del Estado funcionan como un sistema de frenos y contrapesos que se responsabilizan mutuamente en interés de la sociedad. Sin embargo, es muy importante que el Poder judicial desarrolle estrategias para construir relaciones con los poderes legislativo y ejecutivo. Para lograr un equilibrio adecuado entre los tres poderes del Estado, cada poder debe ejercer una moderación apropiada en sus relaciones con los otros poderes.

El Poder judicial es responsable ante la sociedad a la que sirve. En consecuencia, el Poder judicial, al igual que los demás poderes del Estado, debe tener siempre como principal preocupación el interés superior de la sociedad. Por lo tanto, también debe ser consciente de las condiciones sociales y económicas en las que deben trabajar los otros dos poderes del Estado.

Además, el Poder judicial debe ser consciente de que existen límites a la intervención judicial y legal en relación con las decisiones políticas que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo. Por lo tanto, todos los órganos jurisdiccionales del Poder judicial deben tener cuidado de respetar su propio ámbito de actuación.

En sus relaciones con los otros dos poderes del Estado, el Poder judicial debe procurar no ser percibido como protector únicamente de sus propios intereses. Por el contrario, debe mostrar comprensión y responsabilidad hacia las necesidades de la sociedad. Por todas estas razones, es muy

apropiada la existencia de un diálogo continuo entre los poderes, lo que se logra mediante el desarrollo de canales de comunicación con los representantes de los otros poderes. Para este fin, todas las partes deben estar adecuadamente preparadas para compartir información oportuna y objetiva.

Sin embargo, existen ciertos "riesgos" para la independencia judicial, debido a otros tipos de injerencias. En concreto, nos referimos a ciertos cambios legislativos que afectan al sistema judicial; a las comisiones parlamentarias de investigación, a los Defensores del pueblo y figuras similares; a la inspección judicial; y a la financiación presupuestaria del Poder judicial.

Finalmente, también es muy necesario reflexionar sobre la relación entre el Poder judicial, las actitudes públicas, la confianza de la ciudadanía y la *auctoritas* institucional de los tribunales en una democracia. El desarrollo de la democracia en los Estados constitucionales implica que la ciudadanía debe estar adecuadamente informada sobre la organización de los poderes públicos y las condiciones en las que los jueces dictan sentencia. Además, es igualmente importante que la ciudadanía conozca el funcionamiento de las instituciones judiciales. El papel que juegan los medios de comunicación en este ámbito es de suma importancia.

Para reflexionar sobre estos aspectos, se desarrollan los siguientes apartados del trabajo².

2. Los consejos judiciales como garantía de la independencia judicial

2.1 Sobre la necesidad de su existencia

Una piedra angular fundamental de cualquier sociedad democrática es el principio de separación de poderes, que asegura que el Poder judicial pueda cumplir con su responsabilidad de impartir justicia independiente y de calidad. Es una condición previa que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el Poder judicial sea autónomo de los poderes ejecutivo y

² Este trabajo es fruto de la participación en el Congreso Internacional "European Law and Cultural Diversity" celebrada en Wroclaw (Polonia) entre el 22 y el 24 de noviembre de 2023 (EDELNET), así como en el proyecto de investigación europeo: "Strengthening capacities of the High Judicial Council and the State Prosecutorial Council" (Código: EuropeAid/136-095/IH/ACT/RS). Se enmarca también en las labores de investigación del Grupo SEJ-372 "Democracia, Pluralismo y Ciudadanía" de la Junta de Andalucía (España).

legislativo. Es, pues, condición necesaria para garantizar la plena protección de los derechos básicos de la ciudadanía³.

Y por ello, una de las características que distingue al Estado Social y Democrático de Derecho construido en Europa desde 1945 es el fortalecimiento del Poder judicial.

Las Constituciones que surgieron a mediados del siglo pasado se preocuparon por reconocer y garantizar los derechos fundamentales y someter los poderes públicos al Derecho (Lucas Murillo de la Cueva, 2020: 612). En este diseño, el rol de los jueces adquirió una importancia determinante porque se convirtieron en custodios de estos derechos y en garantes de la legalidad de la actividad de la Administración pública.

Al mismo tiempo, para situarles en las mejores condiciones posibles de cara al cumplimiento de estas tareas, estas Constituciones se preocuparon por asegurar su independencia de otros órganos del Estado. Por esta razón, reforzaron el estatus de los jueces para protegerlos de posibles presiones directas o indirectas de los otros poderes.

La Constitución francesa de la Cuarta República de 1946 y la Constitución italiana de 1947 dieron un paso más allá. Atribuyeron la aplicación del estatuto judicial a un órgano de nueva creación, el Consejo Superior de la Judicatura, de composición mixta –jueces y juristas designados por las altas autoridades del Estado– y carente de cualquier subordinación a los poder legislativo y ejecutivo. Anteriormente, esa competencia recaía principalmente en manos del Ministerio de Justicia.

Dado que este estatuto estaba predeterminado por la ley y su aplicación era susceptible de control judicial, se prefirió establecer estos consejos con la finalidad de, al privar al Ejecutivo de la posibilidad de cualquier intervención sobre ellos, contribuir a la efectividad de la independencia de los jueces.

Esta solución, presentada como una racionalización de la separación de poderes, sería posteriormente transmitida a la Constitución francesa de la Quinta República de 1958, a la Constitución portuguesa de 1976 y a la Constitución española de 1978. Años más tarde se ha extendido por otros Estados europeos, aunque no en todos los países, y por Iberoamérica. Es importante señalar que la Carta Magna de los Jueces, aprobada por el

³ The European Network of Councils for the Judiciary (ENCJ). Compendium on Councils for the Judiciary, pag.2.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, del Consejo de Europa, en 2010, establece que la garantía de la independencia judicial debe encomendarse a estos consejos y que deben estar formados únicamente por jueces o por una mayoría sustancial de jueces, elegidos por los propios jueces.

La Constitución Española de 1978 atribuye el gobierno del Poder Judicial al Consejo General del Poder Judicial (art. 122). El contenido esencial de su existencia es decidir los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados⁴. A estas tareas indispensables, el legislador ha añadido otras accesorias, pero no intrascendentes, como la potestad reglamentaria o la facultad de emitir informes sobre anteproyectos o proyectos de disposiciones generales que estén relacionados con el Poder judicial o, en general, con el proceso y organización judicial o con la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. El Consejo también designa a dos de los doce magistrados del Tribunal Constitucional (art. 159) y debe ser oído por el Gobierno en el nombramiento del Fiscal General del Estado (art. 124). El Consejo General del Poder Judicial carece de cualquier vínculo orgánico o funcional con Las Cortes Generales y con el Gobierno y solo está sujeto a la Constitución y a la ley⁵.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido que la participación de un consejo, en el contexto de un proceso de designación de jueces, puede, en principio, contribuir a hacer ese proceso más objetivo. Sin embargo, esto solo es así si, en particular, este órgano es suficientemente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo y de la autoridad a la que debe someterse dicha propuesta de nombramiento, tomando en consideración todos los elementos fácticos y jurídicos pertinentes

⁴ Tal como señalan Ron y Lousada, esto se debe a la tendencia del constitucionalismo moderno, orientada a establecer una garantía institucional de la independencia judicial, que se materializa en los Consejos de la Magistratura. Estos, al mismo tiempo que garantizan la independencia del Poder judicial, aseguran la independencia de los jueces individuales, al eliminar la gestión del estatus judicial de las manos del Poder ejecutivo (RON LATA R. and LOUSADA AROCHENA J.F. (2016). "El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* Vol. 20 (2016), Pag. 206 y sgs.

⁵ Para un estudio más profundo acerca del Consejo General del Poder Judicial, pueden consultarse, entre otros muchos trabajos: ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2015), *Tercero en discordia: jurisdicción y juez en el Estado constitucional*. Madrid; BALLESTER CARDELL, M. (2007), *El Consejo General del Poder Judicial*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial. GUARNIERI, C. y PEDERZOLI, P. (1999), *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Madrid, Taurus; ÍÑIGUEZ, D. (2008), *El fracaso del autogobierno judicial*. Madrid, Civitas; TEROL BECERRA, M.(1990), *El Consejo del General del Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

relacionados con las circunstancias en que son nombrados los miembros de dicho cuerpo (...) "y teniendo en cuenta la forma en que ese órgano ejerce su responsabilidad constitucional de garantizar la independencia de los tribunales y del Poder judicial y sus diversas atribuciones, en particular teniendo en cuenta si lo hace de una manera que no se pueda poner en tela de juicio su independencia en relación con el legislativo y el ejecutivo"⁶.

En el ámbito español, y en relación a los consejos judiciales y el alcance de la independencia del Poder Judicial debe recordarse, por ser especialmente significativa, la sentencia del Tribunal Constitucional 108/86, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LOPJ). Esta resolución es fundamental porque validó el cambio en el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. La ley de 1985 cambió el sistema previo (donde los jueces elegían directamente a los 12 vocales de procedencia judicial) por uno en el que los 20 vocales son elegidos por las Cortes Generales (10 por el Congreso y 10 por el Senado) por mayoría de tres quintos. El Tribunal dictaminó que la Constitución (art. 122.3) no impone obligatoriamente que los jueces elijan a sus pares. Al decir que los 12 vocales serán elegidos "entre" jueces y magistrados "en los términos que establezca la ley orgánica", el legislador tiene margen para decidir el método de elección. Se argumentó que la elección parlamentaria dota al órgano de gobierno de los jueces de una legitimidad democrática necesaria, conectando al Poder Judicial con la soberanía popular. Igualmente realizó una advertencia sobre la "partitocracia", pues, aunque declaró constitucional la ley, señaló el riesgo de que este sistema convirtiera al CGPJ en un reflejo de la lucha de partidos (distribución por cuotas), lo cual frustraría la finalidad de la norma y pondría en riesgo la independencia judicial⁷.

⁶ Sentencia de 19 de noviembre de 2019 C-585/18, C-624/18 y C-625/18

⁷ Más recientemente, las sentencias 128/2023 y 15/2024 del Tribunal Constitucional, al consolidar la doctrina sobre la constitucionalidad de la limitación de funciones del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) cuando este se encuentra en funciones (mandato caducado), han dictaminado que el legislador tiene competencia para definir el régimen jurídico del CGPJ "en funciones", ya que la Constitución no detalla sus atribuciones en este estado transitorio. Considera el Tribunal Constitucional que la plenitud de las atribuciones del Consejo solo se justifica mientras goza de la legitimidad democrática derivada de su renovación en plazo. Una vez caducado el mandato, el Consejo debe limitarse a funciones mínimas que no comprometan la política judicial futura. Por lo tanto, entiende que la limitación de funciones no vulnera la independencia de los jueces o el autogobierno del Poder Judicial, argumentando que el CGPJ no es "el Poder Judicial" en sí mismo, sino su órgano de gobierno. Pero, por otra parte, con una

En todo caso, debe precisarse que los consejos judiciales, desde el primer momento de su creación, mantienen una cierta conexión con el poder político, en la medida que no se trata de órganos de autogobierno en sentido estricto. En todos ellos el Parlamento (y en ocasiones el Poder ejecutivo) participa en la elección de una parte de los mismos, tal como se expone a lo largo de este apartado. Además, no cabe olvidar que el gobierno del Poder Judicial tiene una naturaleza política, aunque se ejerza por un órgano compuesto mayoritariamente por jueces.

Por su parte, la Comisión de Venecia ha declarado que no existe un modelo estándar que un país democrático esté obligado a seguir al establecer su consejo superior de la judicatura, siempre que la función de dicho consejo se enmarque en el objetivo de garantizar el funcionamiento adecuado de un Poder judicial independiente dentro de un Estado democrático. Aunque existen modelos donde la intervención de otros poderes del Estado (el legislativo y el ejecutivo) está externamente excluida o minimizada, "dicha participación es reconocida en distintos grados por la mayoría de los estatutos y está justificada por el contenido social de las funciones del Consejo y la necesidad de que las actividades administrativas del Poder judicial sean supervisadas por los otros poderes del Estado. Es obvio que el Poder judicial debe responder por sus actos de acuerdo con la ley, siempre que se prevean procedimientos adecuados y justos y que una remoción del cargo solo pueda tener lugar por razones fundamentadas. No obstante, generalmente se asume que el propósito principal de la propia existencia de un Consejo Superior de la Judicatura es la protección de la independencia de los jueces aisladólos de indebidas presiones de otros poderes del Estado en asuntos como la selección y nombramiento de jueces y el ejercicio de funciones disciplinarias (...)"⁸.

Ya en 1998, el Consejo de Europa recomendó la intervención de un órgano independiente del ejecutivo y del legislativo cuando se requiera una decisión sobre la selección, reclutamiento o nombramiento de jueces, el desarrollo

argumentación que podría entenderse como incoherente, confirma que la ley puede devolver puntualmente facultades específicas al Consejo (como el nombramiento de magistrados del TC) para evitar el bloqueo de otros órganos constitucionales. En resumen, el TC determina que el CGPJ no tiene un derecho constitucional a mantener todas sus competencias una vez expirado su mandato de cinco años, y que el legislador puede restringir sus facultades para forzar su renovación y preservar la legitimidad del sistema.

⁸ Venice Commission, *Opinion on the Reform of the Judiciary in Bulgaria*, CDL-INF(1999)005, párrafo 28.

de su carrera o el cese de su cargo. Y respecto a la composición de este órgano independiente, indicó que al menos la mitad de los miembros del órgano deberían ser jueces elegidos por sus pares⁹.

De manera similar, la *Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades*, en su Capítulo IV (Consejos de la Judicatura), establece que los Consejos de la Judicatura son órganos independientes, establecidos por ley o en virtud de la Constitución, que buscan salvaguardar la independencia del Poder judicial y de los jueces individuales y, por ello, promover el funcionamiento eficiente del sistema judicial. Igualmente señala que no menos de la mitad de los miembros de dichos consejos deberían ser jueces elegidos por sus pares de todos los niveles de la judicatura y con respeto al pluralismo interno de la misma¹⁰.

Igualmente, esta Recomendación enfatiza que los Consejos de la Judicatura deben demostrar el más alto grado de transparencia hacia los jueces y la sociedad desarrollando procedimientos preestablecidos y decisiones motivadas; y que, al ejercer sus funciones, los Consejos de la Judicatura no deben interferir con la independencia de los jueces individuales.

También es importante que los Consejos creen, mantengan y exijan relaciones de respeto mutuo con los otros poderes del Estado. Por esta razón, los Consejos de la Judicatura deben buscar un diálogo continuo con los otros poderes del Estado desarrollando canales de comunicación con los representantes de todos los demás poderes. Todos los poderes del Estado deben apoyarse mutuamente en el desempeño de sus funciones, y todos deben abstenerse de interferir en la competencia de los otros, como explicaremos más adelante cuando hablamos de los equilibrios entre los diferentes poderes. Dado que los poderes del Estado deben cooperar en pie de igualdad, la comunicación debe basarse en el respeto mutuo, y cada parte solo debe emitir críticas constructivas.

Finalmente, hablando de sus competencias, el Consejo debe tener los mecanismos y procedimientos apropiados para defender eficazmente la independencia judicial. Por esta razón, todas o parte de las siguientes tareas deberían recaer bajo la autoridad de un Consejo de la Judicatura: el nombramiento y la promoción de los jueces; la formación de los mismos; la

⁹ European Charter on the statute for judges (Council of Europe, 1998).

¹⁰ Párrafos 26 a 29.

disciplina y la ética judicial; la administración de los tribunales; las finanzas del Poder judicial; la gestión del desempeño del mismo; la protección de la imagen de la justicia; la formulación de opiniones sobre las políticas judiciales del Estado; el establecimiento de un procedimiento para evaluar el sistema judicial; y la redacción o propuesta de legislación concerniente a la administración del Poder judicial y los tribunales¹¹.

2.2 Composición de los consejos judiciales

Es importante destacar, en primer lugar, que es necesario lograr un equilibrio entre la independencia judicial y la autoadministración, por un lado, y la necesaria rendición de cuentas del Poder judicial, por otro. De este modo se evitan tanto los posibles efectos negativos del corporativismo dentro del Poder judicial como las perniciosas posibles actuaciones intervencionistas de los otros poderes en la actividad jurisdiccional propia de los miembros del Poder judicial. En este contexto, es necesario asegurar, entre otros aspectos, que los procedimientos disciplinarios contra jueces se lleven a cabo de manera efectiva y no se vean empañados por restricciones indebidas por parte de sus pares. Una forma de lograr este objetivo es establecer un consejo judicial con una composición equilibrada de sus miembros¹².

En lo que respecta a la composición de estos consejos judiciales, se aprecia una regla básica: que, en su composición, la mayoría de los miembros formen parte del Poder judicial; pero, al mismo tiempo, se debe lograr un justo equilibrio entre éstos y otros miembros elegidos entre juristas¹³. Así, un número significativo o una mayoría de los miembros de los consejos judiciales deben ser elegidos por el propio Poder judicial. Para asegurar la legitimidad democrática de los consejos, los otros miembros deben ser elegidos por el Parlamento entre personas con cualificaciones jurídicas apropiadas, considerando también, a su vez, posibles conflictos de interés¹⁴.

¹¹ *The ENCJ Compendium on Councils for the Judiciary*. Pág.7.

¹² European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). *Judicial Appointments*. Informe adoptado por la Comisión e Venecia en su Sesión Plenaria nº 70 (Venecia, 16-17 March 2007), párrafo 27.

¹³ Venice Commission, *Opinion on Recent Amendments to the Law on Major Constitutional provisions of the Republic of Albania*, CDL-INF(1998)009, párrafo 12.

¹⁴ Para un conocimiento más profundo acerca de los procedimientos de elección de los miembros de los Consejos Judiciales, puede consultarse ORTEGA GUTIÉRREZ D., "La elección del Consejo General del Poder Judicial a debate: el contraste con Europa". *Revista general de derecho público comparado*, No. 30, 2021; y SÁNCHEZ BARRIOS M.I., *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

En España, actualmente, los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial provenientes de la Magistratura son elegidos por las Cortes Generales, o sea por el Parlamento, lo que resulta algo extraño en el panorama del Derecho comparado europeo. Por esta razón, Ortega señala que la elección de los miembros del Consejo español es un caso único en Europa y en nuestro entorno democrático, y ciertamente no para mejor. Este es sin duda un déficit significativo en la independencia de nuestro Poder judicial y, por tanto, en la calidad de nuestro sistema democrático (Ortega, 2022: 42). En el mismo sentido, Cabellos señala que en el panorama comparado es extravagante la situación de un Consejo en que todos sus miembros salgan del Parlamento (Cabellos, 2020: 38)¹⁵.

Recientemente, la Comisión de Venecia del Consejo de Europa ha publicado el dictamen adoptado durante su 144^a sesión plenaria sobre el sistema de elección de los miembros judiciales del Consejo General del Poder Judicial español¹⁶. En este dictamen ha reiterado que este proceso debe protegerse de influencias políticas externas y también de la politización interna.

Cabe recordar que, al no elegir las Cortes Generales a los miembros judiciales del CGPJ, en 2024 se encargó a este órgano que formulara una propuesta de reforma del sistema de elección con participación directa de los jueces y en consonancia con las normas europeas. El CGPJ propuso dos opciones, y la presidenta del CGPJ solicitó la opinión de la Comisión de Venecia sobre ambas. Las dos opciones formuladas por el CGPJ difieren principalmente en la participación del Parlamento en el proceso de elección. La opción primera, que podríamos denominar como la de la "parte conservadora" del CGPJ, prevé la elección directa de los miembros judiciales por otros jueces de entre candidatos avalados por veinticinco jueces o una asociación judicial. La opción segunda, la formulada por la "parte progresista", prevé la elección de los candidatos judiciales por la Cortes Generales con una mayoría de tres quintas partes en cada cámara, a partir

¹⁵ También puede contemplarse esta misma idea en GERPE LANDÍN, M. y CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A. "La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, 2015, págs. 13-44.

¹⁶ European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). *Opinion on the manner of election of the judicial members of the General Council of the Judiciary*, adopted by the Venice Commission at its 144th Plenary Session (Venice, 9-10 October 2025).

<https://www.coe.int/en/web/venice-commission/-/cdl-ad-2025-038-e>.

de una lista restringida de candidatos elegidos directamente por los jueces de entre los candidatos avalados por treinta jueces o una asociación judicial.

La Comisión considera que la opción primera cumple la norma de elección por los pares, pero no basta para descartar la politización interna y recomienda medidas adicionales. En cuanto a la opción segunda, la Comisión considera que, aunque introduce una fase de elección directa por parte de los jueces, no cumple la norma de elección por los pares porque deja la elección final en manos de un órgano político.

En este dictamen, la Comisión de Venecia recuerda que, si bien no es obligatorio establecer un consejo judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que “cuando se establece un consejo judicial, las autoridades deberán garantizar su independencia respecto de los poderes ejecutivo y legislativo para, entre otras cosas, salvaguardar la integridad del proceso de nombramiento judicial”¹⁷. Las normas europeas establecen que los miembros judiciales del consejo judicial deben ser jueces elegidos por sus pares, de manera que se garantice una amplia representación de la judicatura. Los miembros no jueces del consejo judicial, por su parte, pueden ser elegidos por el Parlamento por mayoría cualificada, proporcionando así legitimidad democrática y evitando el corporativismo.

Concluye el Dictamen señalando que la reforma en cuestión debería poner en consonancia el actual sistema de elección de los miembros judiciales del CGPJ con las normas europeas sobre elección por los pares. También subraya, no obstante, que el proceso de elección debería estar protegido no solo de la influencia política externa, sino también de la politización interna; por lo tanto, no solo de la interferencia directa de los actores políticos, sino también de la dependencia indirecta de dichos actores o de la alineación con ellos, especialmente a través de las asociaciones judiciales.

En general, los consejos judiciales también incluyen miembros que no forman parte del Poder judicial y que representan a otros poderes del Estado o a sectores académicos o profesionales del ámbito jurídico. Dicha composición se justifica por el hecho de que el control del buen funcionamiento y la imparcialidad de la justicia es una función que va más allá de los intereses de un juez en particular. La realización de este control por los consejos contribuye a aumentar la confianza de los ciudadanos en la Administración de justicia. Además, una abrumadora mayoría de jueces en

¹⁷ ECtHR, Grzeda v. Poland [GC], application no. 43572/18, 15 March 2022, para. 307.

estos órganos podría suscitar preocupaciones relacionadas con los riesgos de una gestión corporativista.

La participación del Poder legislativo en la composición de los consejos es una característica generalizada. En un sistema guiado por principios democráticos, parece razonable que los consejos judiciales estén vinculados a la representación de la voluntad popular, expresada por el Parlamento. En general, los cuerpos legislativos tienen el derecho de elegir entre profesionales del Derecho una parte de los miembros de los altos consejos judiciales. Por ejemplo, en Bulgaria (abogados en ejercicio de alta integridad profesional y moral con al menos 15 años de experiencia profesional), Italia (entre profesores universitarios de Derecho y abogados después de quince años de ejercicio), España (entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión) y Eslovenia (cinco miembros deben ser elegidos por votación de la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República, entre abogados en ejercicio, profesores de derecho y otros juristas; seis miembros serán elegidos entre jueces que ocupen cargos judiciales permanentes)¹⁸.

Sin embargo, en algunos sistemas los propios miembros del Parlamento son miembros del consejo judicial, por ejemplo, en Georgia y Hungría.

Además, también existen sistemas en los que el nombramiento de jueces está en manos del Ejecutivo y los miembros del Parlamento están excluidos de ser miembros del Consejo judicial. Este es el caso de los Países Bajos, excepto para el nombramiento de los miembros del Tribunal de Casación, que está en manos del Parlamento.

Es evidente que, para preservar a los consejos judiciales de influencias políticas, sus miembros no deberían ser parlamentarios. Resulta esencial la despolitización de estos órganos, previendo una mayoría cualificada para la elección por el Parlamento. De esta manera se garantiza que la mayoría gubernamental no podrá cubrir los puestos vacantes exclusivamente con personas de su propia órbita política. Así, es necesario llegar a acuerdos con las fuerzas políticas de la oposición, pudiendo lograrse de este modo una composición más equilibrada y profesional.

¹⁸ European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). *Judicial Appointments*. Informe adoptado por la Comisión de Venecia en su Sesión Plenaria nº 70 (Venecia, 16-17 de marzo de 2007), párrafos 30 y 31.

No obstante, aunque la presencia de miembros del Poder ejecutivo en los consejos judiciales puede suscitar serias preocupaciones, la práctica es bastante común. Este es el caso, por ejemplo, en Francia (el Presidente de la República es el Presidente del Consejo, el Ministro de Justicia es su Vicepresidente *ex officio*), en Bulgaria (donde las reuniones del Consejo Judicial Supremo son presididas por el Ministro de Justicia sin derecho a voto), en Rumanía (el procedimiento de nominación de candidatos para el nombramiento será presidido por el Ministro de Justicia, que no tendrá derecho a voto), o en Turquía, donde el Ministro de Justicia y el subsecretario del Ministerio de Justicia son miembros *ex officio* del Consejo Supremo de Jueces y Fiscales¹⁹.

La presencia del Ministro de Justicia en el Consejo es motivo de cierta preocupación, en lo que respecta a asuntos relativos a medidas disciplinarias y a traslados de jueces. Estos asuntos han sido encomendados con exclusividad a los consejos judiciales, eliminando así estas decisiones de una influencia política indebida. En este sentido, la Comisión de Venecia señala que "es aconsejable que el Ministro de Justicia no participe en las decisiones concernientes al traslado de jueces y a las medidas disciplinarias contra jueces, ya que esto podría conducir a una injerencia inapropiada por parte del Gobierno"²⁰.

Para finalizar este apartado haremos una breve referencia al nuevo sistema de nombramiento de los miembros del *Consiglio Superiore della Magistratura* italiano, pendiente de ratificación en referéndum. Se establece un proceso que trata dos aspectos diferenciados: la elección por sorteo y la división por funciones en dos consejos independientes, separando la carrera judicial de la fiscal.

Centrándonos en el primer aspecto, y con el propósito de eliminar el "correntismo" (la influencia de las facciones políticas internas de los jueces), la reforma establece que la selección de los miembros del *Consiglio* provenientes de la carrera judicial ya no se hará por elección directa entre magistrados, sino mediante sorteo entre todos los magistrados que cumplan

¹⁹ Los otros cinco miembros del Consejo son elegidos por los dos tribunales superiores (Tribunal de Casación y Consejo de Estado). Según la Comisión de Venecia, esta presencia no parece, en sí misma, menoscabar la independencia del Consejo. Sin embargo, el Ministro de Justicia no debería intervenir en todas las decisiones del Consejo, por ejemplo, en las relativas a medidas disciplinarias.

²⁰ Venice Commission, *Opinion on Recent Amendments to the Law on Major Constitutional provisions of the Republic of Albania*, CDL-INF (1998)09, párrafo 16.

ciertos requisitos de antigüedad y profesionalidad. La elección de los otros miembros del *Consiglio* (profesores de Derecho y abogados con más de 15 años de experiencia), se realizará en dos fases. El Parlamento en sesión conjunta seguirá seleccionando una lista de candidatos, aunque la elección final entre esos candidatos seleccionados también se realizará por sorteo²¹.

3. Equilibrio en las relaciones entre el Poder judicial y los demás poderes del Estado

3.1 El alcance de la función del Poder judicial

Durante las últimas décadas, la relación entre los tres poderes del Estado se ha transformado. Los poderes ejecutivo y legislativo son cada vez más interdependientes. El alcance del Poder legislativo para exigir responsabilidades al ejecutivo ha disminuido. Al mismo tiempo, el papel del Poder judicial ha evolucionado, pues el número de casos "políticos" llevados a los tribunales ha aumentado considerablemente.

El crecimiento del Poder ejecutivo en particular ha generado más actividad del Poder judicial, lo que, a su vez, ha llevado a cuestionar el alcance del rol del Poder judicial como control del Ejecutivo. Igualmente, también se ha producido, con carácter general, un aumento de impugnaciones judiciales a las acciones legislativas, sin menoscabo de la competencia que, a este respecto, tiene atribuida en exclusividad la jurisdicción constitucional. Como resultado, el Poder judicial ha tenido que examinar, cada vez más, cuestiones de índole política, llegando incluso a veces a restringir las acciones de los otros dos poderes. Los tribunales deciden, por tanto, sobre asuntos de gran importancia en el ámbito económico y político²².

²¹ Para un estudio más profundo sobre esta materia puede consultarse FAGGIANI, V. "Los Consejos de Justicia ante la involución del Estado de Derecho: perspectivas de reforma interna y estándares supranacionales". *Revista de Derecho Político* nº 123, 2025. Págs. 251-277.

²² Las instituciones internacionales, especialmente el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, han ejercido una influencia considerable en los Estados miembros, particularmente en el fortalecimiento de la independencia judicial y su papel en la protección de los derechos humanos. Además, la aplicación de las normas y estándares europeos e internacionales, así como la implementación de las decisiones del TEDH y del TJUE, han planteado nuevos retos para los poderes judiciales de los Estados miembros y, en ocasiones, su aplicación por los tribunales ha sido cuestionada. Un ensayo muy interesante que analiza el *soft law* europeo sobre la independencia judicial es BUSTOS GISBERT R. "La influencia de los textos no vinculantes del Consejo de Europa sobre

En este marco conceptual e histórico, es pertinente, en primer lugar, tratar de exponer ciertas cuestiones que ayuden a explicar el papel que actualmente desempeña el Poder judicial en los Estados modernos.

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) ha tratado de responder a varias importantes preguntas relacionadas con este rol²³:

1. ¿Qué relación debería haber entre el Poder judicial de un Estado y los poderes legislativo y ejecutivo?
2. ¿Sobre qué bases los sistemas judiciales establecen su derecho a actuar como tales en una sociedad democrática? ¿Cómo se demuestra la "legitimidad" del Poder judicial?
3. ¿Hasta qué punto y de qué maneras debe el Poder judicial rendir cuentas a la sociedad a la que sirven y a los otros poderes del Estado?

La respuesta a estas cuestiones no es fácil y nos da la oportunidad de realizar algunas reflexiones al hilo del informe del CCJE²⁴.

El Poder judicial es uno de los tres poderes del Estado en una democracia. Son complementarios, sin que ningún poder sea "supremo" o domine a los otros, porque en un Estado democrático, los tres poderes funcionan como un sistema de frenos y contrapesos que se responsabilizan mutuamente en interés de la sociedad.

No obstante, el principio de la separación de poderes es en sí mismo una garantía de la independencia judicial. El Poder judicial debe ser independiente para cumplir su rol constitucional en relación con los otros poderes del Estado y la sociedad en general.

La legitimidad del Poder judicial, y de los jueces en particular, viene dada, en primer lugar, por la Constitución, norma estructuradora de democracias gobernadas por el Estado de Derecho. La Constitución crea el Poder judicial y por ello confiere legitimidad al Poder judicial en su conjunto y a los órganos judiciales individuales que ejercen su autoridad como parte del Poder judicial, o sea gozan de legitimidad constitucional. Por ello, la legitimidad

independencia judicial en el TEDH y en la UE". Teoría y Realidad Constitucional no 47, 2021, págs. 161-198.

²³ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Opinión n. 18 (2015) *The position of the Judiciary and its relation with the other powers of State in a modern democracy*, párrafo 10.

²⁴ Págs. 17-19.

constitucional de los órganos judiciales no puede ser socavada por medidas legislativas o ejecutivas tomadas desde el poder político.

Esta legitimidad constitucional del Poder judicial se reafirma con la confianza pública y el respeto hacia el mismo. Confianza y respeto que implica que los miembros del Poder judicial realicen su trabajo de un modo excelente y cumpliendo los más altos estándares. Esto es lo que el Consejo Consultivo de Jueces Europeos denomina "legitimidad funcional".

El Poder judicial (como los otros dos poderes del Estado) presta un servicio público. Por lo tanto, el Poder judicial, al igual que los otros poderes, tiene la responsabilidad de demostrar a los otros poderes del Estado y a la sociedad en general el uso que se ha hecho de su poder, autoridad e independencia. Se trata pues de una "rendición de cuentas" o "accountability". Esta "responsabilidad" adopta varias formas.

En primer lugar, está el sistema de apelación. El sistema de apelación es, en principio, la única forma de revocar o modificar una decisión judicial una vez emitida y la única forma mediante la cual los jueces que actúan de buena fe pueden ser responsabilizados por sus decisiones. Se trataría de la "responsabilidad judicial" (*judicial accountability*).

En segundo lugar, los jueces deben rendir cuentas trabajando de manera transparente, celebrando audiencias públicas y emitiendo fallos motivados, interactuando con el público y los otros poderes del Estado. A esta forma de rendición de cuentas le podríamos denominar, siguiendo al CCJE: "responsabilidad explicativa" (*explanatory responsibility*).

En tercer lugar, si un juez ha cometido acciones irregulares de suficiente gravedad, debe ser sancionado, mediante la aplicación de procedimientos disciplinarios y, en su caso, penales. Hablamos entonces de la "responsabilidad punitiva" (*punitive liability*).

Sobre este asunto, en el ámbito británico, encontramos el documento *Commonwealth Latimer House Principles on the separation of powers*²⁵. En

²⁵ The Commonwealth Latimer House Principles (oficialmente, Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government) subraya la importancia de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial para asegurar una efectiva gobernabilidad y democracia. highlight the importance of the separation of powers between the Legislature, the Executive and the Judiciary to ensure effective governance and democracy. The Latimer House Principles aportan una guía sobre el alcance de la separación de poderes en los países de la Commonwealth, su efectividad de cara al alcance de la gobernabilidad democrática y el papel de la sociedad civil. Con

este documento, hablando de la responsabilidad judicial, encontramos dos tipos diferentes de rendición de cuentas: disciplinaria y crítica pública.

En relación con la disciplina, en los casos en que un juez corre el riesgo de ser removido, el juez tiene el derecho a ser plenamente informado de los cargos, a estar representado en una audiencia, a hacer una defensa completa y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Los motivos para la remoción de un juez deben limitarse a la incapacidad para desempeñar las funciones judiciales y a faltas graves. En todos los demás asuntos, el proceso debe ser conducido por el juez presidente del tribunal; y los procedimientos disciplinarios no deben incluir la admonición pública de los jueces. Cualquier admonición debe realizarse en privado, por el juez presidente.

Por otro lado, la legítima crítica pública del desempeño judicial es un medio para asegurar la rendición de cuentas. Por esa razón, el Derecho penal y los procesos por desacato no son mecanismos apropiados para restringir la crítica legítima hacia la actividad de los tribunales.

3.2 Equilibrio entre el Poder judicial y los demás poderes

Tal como se ha señalado, el Poder judicial es una rama independiente del Estado con la responsabilidad de salvaguardar los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, es muy importante desarrollar estrategias para construir relaciones con los poderes legislativo y ejecutivo.

La primera idea que debemos destacar es que, para lograr un equilibrio adecuado entre los tres poderes del Estado, cada poder debe ejercer una moderación apropiada en sus relaciones con los otros poderes.

El Poder judicial es responsable ante la sociedad a la que sirve. En consecuencia, al igual que los otros poderes del Estado, debe tener siempre como preocupación fundamental el interés superior de la sociedad. Por lo

una primera versión en modo borrador en 1988/1989, *the Commonwealth Latimer House Principles* fueron oficialmente acordados y publicados en 2003, siendo actualizados con un plan de acción en 2008/09. *The Commonwealth Parliamentary Association* (CPA) es partner del establecimiento de *the Commonwealth Latimer House Principles* junto con otras instituciones tales como: *The Commonwealth Secretariat*, *the Commonwealth Magistrates and Judges Association* (CMJA), *the Commonwealth Lawyers Association* y *the Commonwealth Legal Education Association*.

tanto, debe ser consciente de las condiciones sociales y económicas en las que realizan sus funciones los otros dos poderes del Estado.

Además, debe ser consciente de que existen límites a la intervención judicial en relación con las decisiones políticas que deben tomar los poderes legislativo y ejecutivo. Por lo tanto, todos los tribunales deben tener cuidado de no extralimitarse de su propio ámbito de actuación.

En sus relaciones con los otros dos poderes del Estado, el Poder judicial debe tratar de evitar ser percibido como protector únicamente de sus propios intereses. Por el contrario, debe mostrar comprensión y responsabilidad hacia las necesidades de la sociedad.

Es necesario que el Poder judicial aporte su parecer sobre el posible efecto de los posibles cambios legislativos o ejecutivos que puedan afectar a su capacidad jurisdiccional de cara a cumplir de un modo efectivo con su función constitucional. Pero al mismo tiempo, debe tener cautela y no oponerse a cualquier cambio propuesto que afecte al sistema judicial, entendiéndolo siempre como un ataque a la independencia judicial. Pero, si efectivamente la independencia judicial o la capacidad del Poder judicial para ejercer su función constitucional es amenazada o atacada, debe defender su posición sin temor. Un ejemplo de decisiones que podrían caer en esta categoría sería el del cierre de tribunales por razones económicas o políticas.

Si es necesario criticar a otro poder del Estado o a un miembro particular del mismo por razones de justicia y cuando sea necesario en interés de la sociedad, debe hacerse. Por lo tanto, el Poder judicial puede criticar la legislación o la falta de iniciativa del Legislativo para introducir lo que el Poder judicial consideraría una legislación apropiada. Sin embargo, al igual que cuando hablamos de los otros poderes del Estado en relación con el Poder judicial, la crítica por parte de éste debe llevarse a cabo en un clima de respeto mutuo. Los jueces, como todos los demás ciudadanos, tienen derecho a participar en el debate público, siempre que esto sea compatible con el mantenimiento de su independencia e imparcialidad.

El Poder judicial nunca debe fomentar la desobediencia y la falta de respeto hacia el Ejecutivo y el Legislativo. En sus relaciones profesionales y privadas con representantes de los otros poderes, los jueces deben evitar cualquier conflicto de interés y evitar cualquier comportamiento que pueda crear una

percepción de que la independencia e imparcialidad judicial y la dignidad del Poder judicial en su conjunto están en riesgo.

Mientras la crítica se realice en un clima de respeto mutuo, puede ser beneficiosa para la sociedad. Por otro lado, es inadmisible que representantes de los poderes legislativo y ejecutivo expresen connivencia y, en ciertos casos, apoyo a ataques o incluso acciones radicales, violentas e ilegales contra el Poder judicial. El apoyo directo o indirecto a este tipo de acciones contra el Poder judicial es totalmente inaceptable, pues tales acciones son un ataque directo a la independencia judicial.

Por lo tanto, al mismo tiempo, los otros poderes también deben limitarse en sus acciones. La contención judicial debe ir acompañada de un similar grado de responsabilidad y moderación por parte de los otros poderes del Estado. Sobre todo, los otros poderes del Estado deben reconocer el legítimo rol constitucional desempeñado por el Poder judicial y asegurar que se le dote de recursos suficientes para cumplirlo.

La función judicial, interpretando y aplicando la ley es tan fundamental para el bienestar de un Estado democrático moderno, gobernado por el Estado de Derecho, como lo son las funciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado. En un Estado regido por el principio de separación de poderes, la interferencia entre la acción de un poder del Estado y otros poderes debe permanecer dentro de los límites de la ley y las normas internacionalmente aceptadas. Por lo tanto, cuando ocurre una interferencia injustificada, los poderes del Estado deben cooperar lealmente para restaurar el equilibrio y, con él, la confianza de la sociedad en el buen funcionamiento de las instituciones públicas. En todos los casos de conflicto con el legislativo o el ejecutivo que involucren a jueces individuales, estos últimos deben poder recurrir a un consejo judicial u otra autoridad independiente o deben tener algún otro medio efectivo de reparación²⁶.

Por todo esto, la existencia de un diálogo continuo entre los poderes del Estado, logrado mediante el desarrollo de canales de comunicación con los representantes de los otros poderes, es muy adecuada. Para ello, todas las partes deben estar debidamente preparadas con información oportuna y objetiva. La razón fundamental de la misma es poder comprender a los otros poderes del Estado y asegurar que estos, a su vez, comprendan al Poder judicial. De este modo, se logra infundir confianza de manera más amplia. Por

²⁶ CCJE...párrafo 43.

ello, debe haber reuniones regulares con una agenda clara y acordada. Ninguna de las partes debe ir más allá de la agenda, pero los representantes de todos los poderes del Estado pueden contribuir con puntos en la misma²⁷.

Analizando el caso norteamericano, podemos ver que en Estados Unidos existe una estrategia que enfatiza, por una parte, la importancia de construir y mantener relaciones entre los jueces y los miembros del Legislativo, tanto a nivel estatal como federal. Con la finalidad de mejorar las acciones que ya están en marcha y de resaltar la importancia que éstas tienen de cara a configurar un mejor futuro para el Poder judicial, se promueve la consecución de una mayor accesibilidad y prontitud en las resoluciones judiciales, así como una clara información sobre el cumplimiento de los objetivos, que han de ser mensurables. La concienciación del Congreso sobre los esfuerzos continuos del Poder judicial para fortalecer su supervisión financiera (basada en controles internos y métodos para prevenir y detectar fraude, despilfarro y abuso) y la presentación de informes es crítica para asegurar a los órganos de control, así como a la sociedad, que el Poder judicial tiene un sólido programa de supervisión y controles efectivos. Esta estrategia busca mejorar también la implementación de iniciativas legislativas que ayuden a mejorar la capacidad del Poder judicial para responder; así como una más eficaz comunicación con el Congreso en relación a los temas que puedan afectar a la Administración de justicia. De cara a la consecución de estos objetivos resulta conveniente implementar relaciones fluidas con colegios de abogados, así como otras organizaciones sociales, académicas y del sector privado.

Por otra parte, la estrategia incluye también la mejora en las relaciones con el Poder ejecutivo. La cuestión que se plantea es cómo puede el Poder judicial desarrollar y mantener relaciones efectivas con el Poder ejecutivo, preservando al mismo tiempo una autonomía adecuada en su gobierno y en la gestión y toma de decisiones propia.

Para responder a esta pregunta, también podemos formular una estrategia similar a la expuesta al hablar de las relaciones con el Poder legislativo: fortalecer las relaciones del Poder judicial con el ejecutivo.

En los Estados Unidos, el Poder ejecutivo proporciona servicios básicos al Poder judicial, incluyendo espacios, seguridad, personal y programas de

²⁷ ENCJ Report 2019-2020. *Public Confidence and the Image of Justice. Communication with other Branches of Power*. Page 11.

jubilación, entre otros. Adicionalmente, el Poder ejecutivo desarrolla e implementa políticas y procedimientos que afectan a la Administración de justicia. Por ello, se requieren informes financieros elaborados por el Poder judicial de cara al diseño de la planificación financiera gubernamental en su conjunto. Los esfuerzos continuos del Poder judicial para mejorar sus informes financieros y sus programas de control interno son una garantía cada día más tangible y eficaz de cara a la transparencia necesaria para la confianza que las instituciones y la sociedad han de tener en relación con la actividad judicial²⁸.

En el Reino Unido, el Lord Chancellor, con su posición tradicional como puente entre el Poder ejecutivo y el judicial, tiene una responsabilidad particular para asegurar que ni el Gobierno en su conjunto ni los ministros individualmente exacerben las tensiones con el Poder judicial de manera inapropiada. Esta responsabilidad se refleja en tres aspectos: "respetar el Estado de Derecho"; "defender la independencia del Poder judicial"; y "asegurar la provisión de recursos para el apoyo eficiente y efectivo de los tribunales"²⁹.

Como conclusión, podemos afirmar que la tensión entre el Poder ejecutivo y el judicial es inevitable. Es poco realista pensar que pueda eliminarse. Pero puede reducirse si el Ejecutivo y el Judicial reconocen que cada uno tiene un rol que desempeñar y que cada uno está mejor equipado para llevarlo a cabo que el otro... "por el bien de nuestra sociedad, es mejor que los contendientes se den cuenta de que están allí para servir al pueblo, no a sus propios fines, y que adapten su conducta en consecuencia"(McHugh, 2002: 567-580).

3.3 El riesgo de injerencias en la independencia del Poder judicial

Sectores de la doctrina opinan que en los últimos años han aumentado las injerencias en la independencia judicial, y que de ello dan buena cuenta la Comisión Europea y el Consejo de Europa en sus informes sobre independencia judicial y calidad de los sistemas democráticos de los Estados europeos; y que, igualmente, cuando se pone en duda la

²⁸ Esta estrategia se centra en mejorar la capacidad del Poder judicial para proporcionar información al Poder ejecutivo. Por lo tanto, existe la necesidad de mejorar las comunicaciones y las relaciones de trabajo con el Poder ejecutivo para facilitar una mayor consideración de los cambios de política y otras soluciones que puedan mejorar la Administración de justicia.

²⁹ *Relations between the executive, the judiciary and Parliament. House of Lords Select Committee on the Constitution. 6th Report of Session 2006–07*, párrafo 17.

independencia judicial o la supuesta vinculación o el presumible y oscuro objetivo buscado con la decisión judicial se está afectando a ésta (Rosado, 22:29).

Tal como hemos señalado, en un Estado de Derecho los jueces y magistrados se legitiman, sobre todo, por su imparcialidad e independencia en la aplicación del Derecho. Sin embargo, es muy probable que la despolitización total y absoluta de aquellos que aplican el Derecho sea un objetivo imposible, en el sentido de que todo juez, como ciudadano que es, arrastra consigo una ideología propia, un pasado educacional y unas convicciones religiosas o filosóficas (Serra, 22: 32). Otros autores como Craig (2022: 165) entienden que las deficiencias sistémicas y la parcialidad son los principales riesgos que amenazan la independencia judicial.

Pero más allá de esta reflexión, la independencia del Poder Judicial puede estar en riesgo debido a otro tipo de injerencias. Específicamente, nos referimos a ciertos cambios legislativos que puedan afectar al sistema judicial; a las comisiones parlamentarias de investigación; a la actividad de los Defensores del Pueblo y otras figuras similares; a la actuación de los inspectores judiciales; y a través de la financiación presupuestaria del Poder judicial³⁰.

En relación con los cambios legislativos, cabe señalar que estos cambios son responsabilidad del Parlamento. Pero, en la medida de lo posible, deben evitarse demasiados cambios en un corto período de tiempo, al menos en los que puedan afectar a la Administración de justicia. Cuando se realizan cambios en el sistema de justicia, se debe asegurar que vayan acompañados de los medios financieros, técnicos y procedimentales apropiados, así como de que existan recursos humanos suficientes. De lo contrario, existe un riesgo de inestabilidad en la adecuada administración de justicia y la sociedad podría percibir, quizá erróneamente, que cualquier fallo en el funcionamiento del nuevo sistema es culpa del Poder judicial, lo que podría generar desconfianza y conflictos innecesarios. Por otra parte, debe recordarse que en España se establece la participación del Consejo General del Poder Judicial en la política judicial mediante la función de información

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 122 de la Constitución Española, la tutela de jueces y magistrados cuya independencia se considere comprometida o vulnerada es competencia obligatoria del CGPJ. Puede consultarse RON LATAS R. y LOUSADA AROCHENA J.F. "The institutional legal protection by the General Council of the Judiciary to judges or magistrates concerned or disturbed in their independence". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* Vol. 23 (2019), Page 411-428.

de anteproyectos de ley y de disposiciones generales (art. 561 LOPJ) o la emisión de la memoria anual sobre el estado y funcionamiento de la justicia (artículo 563 LOPJ).

Respecto a las comisiones parlamentarias de investigación, existe un riesgo de superposición entre el rol de los jueces y el de las comisiones parlamentarias de investigación. Los parlamentos nacionales o regionales pueden, atendiendo a la normativa parlamentaria de muchos Estados, establecer comisiones de investigación para investigar fenómenos sociales o presuntas actuaciones ilegales o incorrectas del Poder ejecutivo o de la Administración. Los poderes de estas comisiones son a menudo similares a los de las autoridades judiciales, como es el poder de citar testigos, ordenar la divulgación o incautación de pruebas documentales, etc. Sin embargo, para preservar una adecuada separación de poderes, los informes de las comisiones de investigación nunca deben interferir con las investigaciones o juicios que han sido o están a punto de ser iniciados por las autoridades judiciales. Si tales informes van a comentar decisiones judiciales existentes en casos individuales, deben hacerlo con el debido respeto y deben abstenerse de expresar críticas en términos que equivalgan a una revisión de las decisiones tomadas. Si la investigación está destinada a investigar posibles defectos en la Administración de justicia que hayan sido detectados en un caso particular, dichos procedimientos pueden ser examinados, con la debida atención, pero ha de entenderse siempre que una investigación parlamentaria nunca puede reemplazar al adecuado proceso judicial.

Como ha declarado el Consejo Consultivo de Jueces Europeos³¹, el Defensor del Pueblo (Ombudsman), los Abogados o Mediadores del pueblo o de los ciudadanos y los Inspectores Generales designados por el Ejecutivo o por el Parlamento a menudo actúan con un grado significativo de independencia. Tienen la tarea de proteger los intereses del público investigando y abordando quejas de individuos que aleguen violación de derechos, usualmente por entidades públicas. La tarea de tales órganos es investigar quejas e intentar resolvérlas, usualmente a través de recomendaciones (vinculantes o no) o ejerciendo la mediación. Estos instrumentos son garantías de control y fiscalización de los derechos constitucionales de carácter no jurisdiccional y que se limitan, pues, a la exigencia de

³¹ Consultative Council of European Judges (CCJE) Opinion n. 18 (2015) "The position of the judiciary and its relation with the other powers of state in a modern democracy", párrafo 47.

responsabilidad administrativa, tarea en la que reside su importancia. En el caso español, la Constitución expresamente indica que las conclusiones de las comisiones de investigación “no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales” (art. 76.1 CE).

Esta tarea puede, sin embargo, interferir con el desarrollo de casos individuales que hayan sido o estén a punto de ser iniciados ante un tribunal. Por esta razón, es importante clarificar las relaciones entre los poderes del Defensor del Pueblo (o agencias similares) y los poderes de los tribunales. Una buena solución puede encontrarse en la regla, adoptada en algunos Estados, según la cual se puede recurrir a estos organismos antes de acudir a los tribunales; pero, cuando comienza el procedimiento judicial, las partes pueden contactar con estas organizaciones sólo con la autorización del juez responsable del caso.

También pueden surgir problemas en la interacción entre el Poder ejecutivo y el judicial en aquellos Estados donde el Ministerio de Justicia, u otros ministerios o agencias con poderes de auditoría y control financiero, tiene el poder de ordenar inspecciones en los tribunales. Estas inspecciones pueden tener diferentes objetivos. Por ejemplo, la inspección puede tener como objetivo adquirir información para decidir sobre asignaciones financieras, o para obtener información sobre una posible reorganización del servicio judicial, o para obtener información con el propósito de tomar posibles acciones disciplinarias contra el personal del tribunal o contra los propios jueces. Asegurar la rendición de cuentas y salvaguardar la independencia en los procedimientos disciplinarios que involucran a jueces y fiscales es un elemento básico en un Estado democrático³². En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido salvaguardas esenciales para asegurar que el marco disciplinario no pueda ser utilizado como una forma de control político sobre el Poder judicial³³. Estas garantías incluyen normas que definen las conductas que constituyen infracciones disciplinarias y las sanciones aplicables. Los procedimientos disciplinarios

³² COM (2023) Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. 2023 Rule of Law Report Brussels, 5.7.2023.

³³ El Tribunal de Justicia ha reiterado este principio en casos relativos a la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo polaco (sentencia de 5 de junio de 2023, caso C-204/21, Comisión Europea/Polonia) y a la inspección judicial rumana (sentencias de 11 de mayo de 2023, *Inspectia Judiciară*, caso 817/21, y de 18 de mayo de 2021, Asociația "Forumul Judecătorilor din România" y otros/*Inspectia Judiciară* y otros, casos acumulados C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19).

deben llevarse a cabo con la participación de un órgano independiente, de acuerdo con un procedimiento que salvaguarde plenamente los derechos consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, particularmente el derecho de defensa. Las normas también deben prever la posibilidad de impugnar las decisiones de los órganos disciplinarios ante los tribunales. Las inspecciones a veces están compuestas por jueces o exjueces y a veces incluso se crean dentro de los consejos judiciales. Por lo tanto, aunque la labor de investigadores externos puede ayudar a detectar las deficiencias de una institución determinada, como el Poder judicial, es vital que las actividades de los inspectores nunca interfieran con el desarrollo de las investigaciones y juicios que se están llevando a cabo. El derecho de los otros poderes del Estado a ser informados sobre el sistema de justicia o a investigarlo debe ejercerse en todos los casos teniendo en cuenta los límites impuestos por la independencia judicial y, en su caso, por el secreto de las investigaciones judiciales.

Y por último, en relación con la financiación presupuestaria del Poder judicial, las decisiones normativas sobre la financiación del sistema de justicia y la remuneración de los jueces deben ser en última instancia responsabilidad del Legislativo. Sin embargo, siempre deben respetarse los estándares europeos. Para ello, el Poder judicial debe explicar sus necesidades al Parlamento y, en su caso, al Ministerio de Justicia. Y debe tener como aliada imprescindible a la sociedad, pues ésta debería encontrar inaceptable una crónica infradotación del sistema de justicia, pues una permanente falta de financiación socavaría el fortalecimiento de una sociedad democrática gobernada por el Estado de Derecho.

4. La confianza de la sociedad en el Poder judicial

4.1 La relación con la sociedad

En una democracia, la relación entre Poder judicial, autoridad institucional de los tribunales y confianza pública es compleja. Se afirma frecuentemente que los tribunales dependen de la confianza pública para la efectividad, e incluso para la legitimidad, de la autoridad judicial (Mack, Roach y Tutton, 2018: 1). Ello es así porque el desarrollo de la democracia en los Estados constitucionales implica que la ciudadanía debe recibir información apropiada sobre la organización de los poderes públicos y las condiciones en las que se elaboran, aplican e interpretan las leyes. Igualmente, es muy

importante que la ciudadanía conozca bien cómo funcionan las instituciones judiciales³⁴.

A menudo, el Poder judicial es criticado por no ser transparente y por ser anticuado y estar aislado. Pero al mismo tiempo, el Poder judicial a veces carece de voz en el debate público porque parte de la sociedad cree firmemente que este Poder solo debe comunicarse a través de sus decisiones. También, a veces, es posible que los medios de comunicación desinformen al público. En todos los casos, la sociedad tiene derecho a ser correctamente informada sobre el funcionamiento del Poder judicial y el sistema de justicia en general.

La justicia es un componente esencial de las sociedades democráticas. Su objetivo es resolver las disputas entre los litigantes y, a través de las decisiones que dicta, cumplir tanto un rol "normativo" como "educativo", proporcionando a los ciudadanos orientación, información y garantías relevantes sobre la ley y su aplicación práctica. Por lo tanto, dado que los tribunales son el foro apropiado para garantizar los derechos y obligaciones legales y resolver las disputas relativas a ellos, es imprescindible que la sociedad tenga respeto y confianza hacia la capacidad de los tribunales para cumplir esa función³⁵. Sin embargo, la comprensión del rol del Poder judicial en las democracias, especialmente la comprensión de que el deber del juez es aplicar la ley de manera justa e imparcial, sin tener en cuenta presiones sociales o políticas contingentes, varía considerablemente en los diferentes países y entornos socioeconómicos en Europa. En consecuencia, los niveles de confianza en la actividad de los tribunales no son uniformes³⁶.

Por lo tanto, una información adecuada sobre las funciones del Poder judicial contribuye a una mayor comprensión de los tribunales como una piedra angular de los sistemas constitucionales democráticos. Por esta razón, es un deber importante del Estado proporcionar a todos, mientras están en la

³⁴ Consultative Council of European Judges (CCJE) Opinion no. 7 (2005) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on "Justice and Society" adopted by the CCJE (Strasbourg, 23-25 November 2005), párrafo 6.

³⁵ Para un estudio profundo sobre esta materia en el ámbito español, pueden consultarse TOHARIA CORTÉS, J.J. y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J. *La justicia ante el espejo. 25 años de estudios*. Consejo General del Poder Judicial, 2005; y RODRÍGUEZ, A. "Jueces, Sociedad y Política", en Benigno Pendás (director), *España Constitucional (1978-2018): Trayectorias y perspectivas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, págs. 4067-4078.

³⁶ Justice, Society and the Media Report 2011-2012. ENCJ. Page 3.

escuela o la universidad, una instrucción cívica en la que se preste una especial atención al sistema de justicia. Los programas educativos escolares y universitarios deben incluir una descripción del sistema judicial, así como visitas a los tribunales, promoviendo una enseñanza activa de los procedimientos judiciales. A este respecto, los tribunales y las asociaciones de jueces pueden cooperar con escuelas, institutos, universidades y otros organismos educativos, poniendo el conocimiento específico del juez a disposición de los programas de enseñanza y del debate público.

Otras medidas que son necesarias para fortalecer el conocimiento y la confianza de la sociedad en el Poder Judicial podrían ser la creación de oficinas de información en los tribunales; la distribución de material impreso y la apertura de sitios de Internet bajo la responsabilidad de los tribunales; la organización por parte de los tribunales de un calendario de foros educativos y/o reuniones periódicas abiertas a ciudadanos, organizaciones de interés público, responsables de políticas y estudiantes; emplear personal específicamente encargado de hacer de enlace con organismos educativos; elaborar y participar en programas de extensión universitaria, etc³⁷.

Por lo tanto, estas medidas van en la línea de reforzar la publicidad de las actuaciones judiciales, rasgo que Chamorro identifica como elemento de manifestación del principio de transparencia (2022: 67). Manifestación constitucional de esta publicidad que, por obvia no podemos dejar de mencionar, la encontramos en el artículo 120.1 de la Constitución española que establece el carácter público de las audiencias judiciales.

Cabe destacar, también, la existencia de los denominados portales de transparencia de las autoridades judiciales. Estos constituyen un importante instrumento de cara a la consecución de la confianza de la sociedad hacia la Justicia. En España, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, impuso la implementación y mantenimiento una serie de obligaciones de publicidad activa que afectan al consejo judicial español, dado que el Consejo General del Poder Judicial se encuentra dentro del ámbito de aplicación de esta norma (art. 2.1.f). De este modo cualquier ciudadano puede acceder desde el Portal de

³⁷ CCJE Opinion No. 7 (2005) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) for the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on "Justice and Society", adopted by the CCJE (Strasbourg, 23-25 November 2005. Summary of recommendations and conclusions (A).

Transparencia³⁸ a las actividades del Consejo General del Poder Judicial, los órdenes del día del Pleno y de las Comisiones, la ejecución presupuestaria, los contratos y subvenciones y la explicación del sistema de control de gastos del Consejo en relación con la actividad protocolaria y los viajes de sus altos cargos, así como sus retribuciones y las indemnizaciones que podrían recibir tras cesar en sus cargos, entre otros datos.

Esta política de transparencia ha sido muy bien valorada, en años sucesivos, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el organismo público español que tiene como función la evaluación del grado de cumplimiento de la normativa en materia de transparencia.

Igualmente, desde el Consejo General del Poder Judicial se han firmado con la organización Transparencia Internacional España³⁹ varios convenios de colaboración (años 2014, 2016, 2018 y 2022, actualmente vigente) por los que el Consejo se obliga a elaborar y publicar información sobre numerosos aspectos de su funcionamiento, entre los que se incluye el desglose de la información económica sobre bienes inmuebles y derechos y encomiendas de gestión o el listado de regalos institucionales.

En el marco de esa colaboración, el órgano de gobierno de los jueces ha mantenido actualizado el repositorio de datos sobre procedimientos judiciales por corrupción, que se puso en marcha en enero de 2017, y llevados a cabo estudios de opinión sobre actitudes y percepciones de los operadores jurídicos relevantes en materia de transparencia y corrupción.

Incluso, desde 2022, el Consejo se compromete a dar publicidad, de forma clara, comprensible y reutilizable, de información sobre las retribuciones de los jueces y magistrados; resoluciones judiciales dictadas en procedimientos en los que haya sido parte el Consejo; información estadística e informes relativos a la presencia de la mujer en el Poder judicial; publicación estadística actualizada de la formación facilitada a jueces y magistrados sobre ética judicial; así como a la elaboración de una guía informativa de los escenarios de posibles conflictos de intereses y de las soluciones ofrecidas legalmente.

³⁸ Alojado en la web www.poderjudicial.es

³⁹ *Transparencia Internacional España*, rama española de *Transparency International*, es una organización no gubernamental dedicada a combatir la corrupción, congregando a la sociedad civil, sector privado y los gobiernos en una amplia coalición global, a través de la implementación de medidas para transmitir a la sociedad información sobre las actividades de las instituciones.

4.2 La relación con los medios de comunicación

En primer lugar, ha de subrayarse que el Poder judicial debe reconocer la función de los medios de comunicación en su calidad de observadores externos, cuya labor puede poner de relieve deficiencias estructurales o funcionales, contribuyendo de manera constructiva a la mejora de los métodos de trabajo de los tribunales y a la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

Con tal fin, y en aras de la transparencia, se debe garantizar a los medios de comunicación el acceso a la información y a las audiencias judiciales, en los términos y con las limitaciones previstas en la legislación. Los profesionales de los medios gozan de plena libertad para determinar qué asuntos deben ser llevados a conocimiento del público y el tratamiento editorial de los mismos. En este sentido, no debe intentarse coartar el derecho de los medios a formular críticas fundadas sobre la organización o el funcionamiento de la Administración de justicia.

El carácter público de las audiencias judiciales constituye una garantía procesal fundamental en un Estado democrático de Derecho. Si bien el Derecho internacional y nacional contemplan excepciones a este principio, las cuales deben interpretarse de manera restrictiva y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la irrupción de tecnologías audiovisuales de amplio impacto transforma la noción tradicional de publicidad. Esta circunstancia, si bien puede favorecer la transparencia y la mejora de la imagen de la justicia, conlleva el riesgo potencial de alterar la normalidad del procedimiento y modificar el comportamiento de los intervenientes. Por ello, en los supuestos en que se autorice la grabación de vistas judiciales, deberán observarse cautelas tales como la utilización exclusiva de cámaras fijas o la facultad de determinar las condiciones de filmación y de interrumpirla en cualquier momento para preservar los derechos de las partes. Cuando la grabación se realice con fines estrictamente definidos (docentes, históricos o de archivo), se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los métodos de filmación no interfieran en la adecuada tramitación del acto procesal.

Si bien los jueces se expresan primordialmente a través de sus resoluciones y deben abstenerse de realizar declaraciones públicas en la prensa sobre los casos bajo su conocimiento, resulta imperioso potenciar los cauces de comunicación institucional entre los tribunales y los medios. Esta potenciación persigue objetivos tales como fortalecer la comprensión

pública de la función judicial; informar a la ciudadanía sobre la naturaleza, alcance, limitaciones y complejidades inherentes a la labor jurisdiccional; o rectificar errores fácticos que pudieran producirse en la cobertura informativa de determinados casos.

A tal efecto, son altamente recomendables las reuniones periódicas entre representantes del Poder judicial y los medios. Asimismo, es muy aconsejable fomentar el intercambio de estándares y prácticas profesionales mediante mesas redondas, siendo el Consejo de Europa un foro idóneo para promover dichos contactos a nivel paneuropeo⁴⁰. De manera complementaria, en los planes de estudio de la carrera de Periodismo sería conveniente que se incluyeran materias relativas a las instituciones y procedimientos judiciales.

También resulta necesario impulsar el establecimiento de servicios de atención e información en los órganos judiciales, cuya finalidad, además de la asistencia al público general, sea auxiliar a los medios en la comprensión del funcionamiento del sistema. Dichos servicios tendrían, entre otras, las siguientes atribuciones: comunicar resúmenes o notas de prensa sobre las decisiones judiciales; proporcionar información objetiva sobre dichas resoluciones; aclarar o rectificar hechos en los casos que hayan sido objeto de cobertura mediática; y actuar como enlace permanente con los medios en asuntos de especial relevancia pública.

Por otra parte, en los supuestos en que un juez o tribunal sea objeto de cuestionamiento o ataques a través de los medios por causas relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, y en atención al deber de reserva que le es propio, el juez involucrado debe abstenerse de replicar por dichos canales. Corresponde entonces a la institución judicial, a través de órganos como los consejos judiciales, disponer de mecanismos ágiles y efectivos

⁴⁰ El CCJE considera que cada profesión (jueces y periodistas) debe elaborar un código deontológico que regule sus relaciones con los representantes de la otra profesión y el tratamiento informativo de los asuntos judiciales. Siguiendo la experiencia de los Estados que ya cuentan con este tipo de sistemas, el Poder judicial definiría las condiciones en las que pueden realizarse declaraciones a los medios de comunicación sobre causas judiciales, mientras que los periodistas desarrollarían sus propias directrices en materia de cobertura de casos en curso, publicidad de los nombres (o fotografías) de las personas involucradas en un litigio (partes, víctimas, testigos, ministerio fiscal, juez de instrucción, juez de primera instancia, etc.) y de comunicación de las sentencias en casos de gran interés público.

para responder, en los casos apropiados, a dichos desafíos y rectificar cualquier desinformación que se hubiera difundido⁴¹.

En este sentido cabe traer a colación el artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece, en el ámbito español, que los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

5. Conclusiones

1. *La independencia del Poder judicial como fundamento del Estado de Derecho.* El principio de separación de poderes constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho. La independencia del Poder judicial se erige como presupuesto indispensable para la tutela efectiva de los

⁴¹ Finalmente, queremos mencionar las principales recomendaciones que pueden extraerse de toda la investigación realizada en el ya aludido *Justice, Society and the Media Report 2011-2012*:

- Todos los países deberían desarrollar y utilizar un sistema de portavoces judiciales en forma de *jueces de prensa* y asesores de comunicación, que deberían tener un profundo entendimiento del sistema judicial, así de cómo informar al público en un lenguaje comprensible, y que tengan habilidades sociales y mediáticas.
- Se podría permitir la grabación de audio y video en las salas de audiencias siempre que se tomen medidas especiales para proteger a los no profesionales de ser filmados y que exista un sistema de control para que el juez pueda detener la filmación cuando sea necesario.
- Se recomienda establecer directrices claras sobre cuándo se permite el uso de smartphones y otros dispositivos de comunicación, cuándo no, y cuál es el procedimiento en caso de violación.
- Las redes sociales pueden ser útiles para los tribunales o órganos judiciales en su comunicación. Se recomienda desarrollar una estrategia, incluyendo grupos objetivo y metas para el uso de cada red social.
- El Poder judicial de cada país debería tener un sitio web bajo la responsabilidad del consejo judicial. Cada tribunal debe tener su propio sitio en el sitio web del Poder Judicial. Estos sitios web deben contener información para profesionales, la prensa y el público en general, y deben contener una base de datos de sentencias que sea de libre acceso para el público.
- Es necesario regular las relaciones entre el Poder judicial y los medios de comunicación. Se recomienda introducir un conjunto de directrices para la prensa, ya sea que se implementen por ley o como un protocolo vinculante (código ético).
- Se alienta a todos los países a adoptar un enfoque proactivo hacia los medios. Este enfoque debe centrarse en casos judiciales individuales, así como en relación al sistema judicial en su conjunto. *Justice, Society and Media Report 2011-2012*. ENCJ, pág. 21.

derechos y libertades de los ciudadanos y para el control jurisdiccional de la actividad de los demás poderes públicos. En consecuencia, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el Poder judicial ha de actuar con plena autonomía frente a los poderes ejecutivo y legislativo.

2. *La garantía institucional: los consejos judiciales.* La independencia judicial encuentra su garantía institucional en la existencia de consejos judiciales. Estos órganos, de composición paritaria entre jueces y juristas de reconocido prestigio designados por las altas instituciones del Estado, y libres de toda subordinación a los poderes legislativo y ejecutivo, ejercen el gobierno del Poder Judicial, asegurando la independencia de los jueces en el desempeño de su función.

3. *Estándar internacional de la composición de los consejos.* De conformidad con el Consejo de Europa, los consejos judiciales deben configurarse como órganos independientes, cuya composición integre, al menos en su mitad, a miembros de la carrera judicial elegidos por sus pares, representativos del pluralismo interno y de todos los niveles de la judicatura, con la finalidad de garantizar la independencia judicial y la eficacia del sistema.

4. *Relación de respeto mutuo entre poderes.* Los consejos judiciales deben promover y mantener relaciones institucionales basadas en el respeto mutuo con los demás poderes del Estado. Para ello, es imperativo establecer un diálogo permanente y canales de comunicación fluidos con sus representantes, en un marco de colaboración leal donde cada poder ejerza sus competencias sin incurrir en injerencias indebidas.

5. *Límites y ámbitos de actuación.* El Poder judicial, si bien es responsable ante la sociedad a la que sirve y debe orientar su acción a la mejora del bien común, ha de ser consciente de los límites de la intervención jurisdiccional. Los tribunales deben circunscribirse a su propio ámbito competencial, absteniéndose de inmiscuirse en las decisiones de índole política reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, del mismo modo que estos deben respetar la esfera de actuación judicial.

6. *Riesgos potenciales para la independencia judicial.* La independencia judicial se ve potencialmente amenazada por diversas injerencias, entre las que cabe citar: reformas legislativas que alteren la organización judicial; la actuación de comisiones parlamentarias de investigación sobre procedimientos jurisdiccionales; la existencia de figuras quasi-judiciales

como el Defensor del Pueblo; la inspección judicial dependiente del Ejecutivo; y el modelo de financiación presupuestaria del Poder judicial.

7. *Interdependencia entre Poder judicial y confianza ciudadana.* En un sistema democrático, existe una relación de interdependencia entre la labor del Poder judicial y la confianza de la ciudadanía. Dicha confianza es un elemento esencial para la efectividad y la legitimidad institucional de la autoridad judicial, especialmente en un contexto donde los ciudadanos demandan una información transparente sobre la organización y actividad de los poderes públicos.

8. *Deber de educación cívica en materia de justicia.* Corresponde al Estado cumplir con el deber primordial de fomentar la educación cívica en materia de justicia. Los planes de estudio en todos los niveles educativos deben incorporar el conocimiento del sistema judicial, pudiendo incluir visitas a los tribunales y el estudio práctico de los procedimientos. Los órganos judiciales y las asociaciones de jueces están llamados a cooperar con las instituciones educativas en esta tarea.

9. *Reconocimiento del rol de los medios de comunicación.* El Poder judicial debe reconocer el papel de los medios de comunicación como observadores externos y agentes de control social, cuya labor puede evidenciar deficiencias del sistema y contribuir de manera constructiva a la mejora de la actividad judicial y la calidad del servicio público de justicia.

10. *Fortalecimiento de la comunicación institucional.* Resulta deseable potenciar los cauces de comunicación entre los tribunales y los medios. Este objetivo se traduce en fortalecer la comprensión pública de la función judicial, divulgar la naturaleza y complejidad del trabajo jurisdiccional, y rectificar de manera ágil los errores fácticos que pudieran producirse en la cobertura informativa de los casos.

Lista de referencias

Andrés Ibáñez, P.: *Tercero en discordia: jurisdicción y juez en el Estado constitucional*. Madrid: Trotta, 2015.

Ballester Cardell, M.: *El Consejo General del Poder Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.

Bustos Gisbert R. "La influencia de los textos no vinculantes del Consejo de Europa sobre independencia judicial en el TEDH y en la UE". *Teoría y Realidad Constitucional* nº 47, 2021.

Cabellos Espírérez, M.A. "La reforma inacabada: el Consejo General del Poder Judicial ante su enésima reformulación". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 118, 2020, págs. 13-44.

Chamorro González, J.M.: "Transparencia y buen gobierno. Una visión desde el Poder judicial". *Revista Española de la Transparencia*, nº 15, 2022.

COM (2023) *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. 2023 Rule of Law Report Brussels*, 5.7.2023.

Constitución y Poder judicial: XXV aniversario de la Constitución de 1978. Consejo General del Poder Judicial, 2003

Consultative Council of European Judges (CCJE) Opinion no. 7 (2005) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on "Justice and Society" adopted by the CCJE (Strasbourg, 23-25 November 2005).

Consultative Council of European Judges (CCJE) Opinion n. 18 (2015) "The position of the judiciary and its relation with the other powers of state in a modern democracy".

Craig, P.: "Definición y conceptualización del Estado de derecho. La importancia de la independencia judicial". *Teoría y realidad constitucional* nº 50, 2022

ENCJ Report 2019-2020. *Public Confidence and the Image of Justice. Communication with other Branches of Power.*

European Charter on the statute for judges (Council of Europe, 1998).

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). Opinion on Recent Amendments to the Law on Major Constitutional provisions of the Republic of Albania, CDL-INF(1998)009.

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). Opinion on the Reform of the Judiciary in Bulgaria, CDL-INF(1999)005.

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). Judicial Appointments. Report adopted by the Venice Commission at its 70th Plenary Session (Venice, 16-17 March 2007).

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission). Opinion on the manner of election of the judicial members of the General Council of the Judiciary. Report adopted by the Venice Commission at its 144th Plenary Session (Venice, 9-10 October 2025).

Faggiani, V. "Los Consejos de Justicia ante la involución del Estado de Derecho: perspectivas de reforma interna y estándares supranacionales ". *Revista de Derecho Político* nº 123, 2025. Págs. 251-277.

Gerpe Landín, M. y Cabellos Espírérez, M.A. "La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo". *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, 2015, págs. 13-44.

Guarnieri, C.; Pederzoli, P.: *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia*. Madrid: Taurus, 1999.

Íñiguez, D.: *El fracaso del autogobierno judicial*. Madrid: Civitas, 2008.

Justice, Society and the Media Report 2011-2012. ENCJ.

Lucas Murillo de la Cueva, P.: *La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional*. Reus, Madrid, 2018.

Lucas Murillo de La Cueva, P.: "Consejo General del Poder Judicial", *Enciclopedia de las Ciencias Morales y Políticas para el siglo XXI. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020.

Lucas Murillo de la Cueva, P.: "Encuesta sobre el Poder judicial". *Teoría y realidad constitucional* nº 50, 2022

Mack K., Roach Anleu S. y Tutton J.: "The Judiciary and the public: judicial perceptions" (2018) 39 *Adelaide Law Review*.

McHugh, M.: "Tensions between the Executive and the Judiciary", (2002) 76(9) *Australian Law Journal*.

Ortega Gutiérrez D.: "La elección del Consejo General del Poder Judicial a debate: el contraste con Europa". *Revista general de derecho público comparado*, nº. 30, 2021.

Ortega Gutiérrez, D.: "Elección del Consejo General del Poder Judicial: un análisis panorámico". *Revista de Derecho Político*, nº 114, 2022.

Recommendation Rec(2003)13 on the provision of information through the media in relation to criminal proceedings.

Relations between the executive, the judiciary and Parliament. House of Lords Select Committee on the Constitution. 6th Report of Session 2006–07.

Rodríguez, A. "Jueces, Sociedad y Política", en Benigno Pendás (director), *España Constitucional (1978-2018): Trayectorias y perspectivas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, págs. 4067-4078.

Ron Latas R. y Lousada Arochena J.F.: "El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* Vol. 20, 2016.

Ron Latas R. y Lousada Arochena J.F.: "The institutional legal protection by the General Council of the Judiciary to judges or magistrates concerned or disturbed in their independence". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* Vol. 23, 2019.

Rosado Iglesias M.G.: "Encuesta sobre el Poder judicial". *Teoría y realidad constitucional* nº 50, 2022

Sánchez Barrios M.I.: *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Serra Cristóbal, R.: "Encuesta sobre el Poder judicial". *Teoría y realidad constitucional* nº 50, 2022

Terol Becerra, M.: *El Consejo del General del Poder Judicial*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

The Commonwealth Latimer House Principles (officially titled: Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government).

The European Network of Councils for the Judiciary (ENCJ) *Compendium on Councils for the Judiciary*.

Toharia Cortés, J.J. y García de la Cruz Herrero, J.J. *La justicia ante el espejo. 25 años de estudios*. Consejo General del Poder Judicial, 2005.